

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001-31-03-004-2009-00398-00
Proceso	Ordinario
Demandante	Capicredito S.A. en liquidación (Hoy Inversiones Ángel Posada S.A.S.)
Demandado	Celsia S.A. E.S.P.
Decisión	No repone decisión

Medellín, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

1°. Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, frente al auto del 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte Demandante, para que se sirviera aportar a la Perito designada con motivo de la objeción por error grave, la documentación allí enlistada.

Los motivos de inconformidad que esgrimió el recurrente se centraron en indicar que el dictamen pericial obrante en el proceso ya determinó el valor del patrimonio líquido de la sociedad Demandante a 31 de diciembre de 2007, sin que sea posible que el nuevo dictamen pericial, cuya finalidad es resolver sobre la objeción por error grave verse sobre este aspecto y, en especial, sobre lo relacionado con el número de acciones, antes y después del proceso de capitalización y revalorización del patrimonio, por cuya razón, la solicitud de documentación realizada por la Perito designada para el caso no se ajusta a la realidad de la contradicción del dictamen.

El Apoderado, adujo que la objeción por error grave al dictamen obrante en el proceso formulada por el Apoderado de la parte Demandada, es infundada, sin que se sustente de manera clara la objeción. Asimismo, que la perito carece de competencia para pronunciarse por fuera de las objeciones al dictamen inicialmente presentado, sin que pueda liquidar el patrimonio líquido o determinar nuevamente el número de acciones suscritas con antelación a la

capitalización de la cuasi totalidad de la revalorización del patrimonio y del reparto de las acciones resultantes.

Asimismo, indica que no es posible que la perito acceda a los libros de comercio de la sociedad y que no hay lugar a que entre a determinar los valores nominales de las acciones y que dicha competencia es de recibo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por último, indica que la providencia atacada deber ser revocada en la medida de que la información que solicita la perito, no es procedente ni pertinente y es ajena al asunto sobre el cual versa la objeción por error grave. Que el auto atacado se encuentra en contravía al debido proceso, en la medida de que se solicita información ajena a la objeción y que ya consta en el expediente, y que se le está pidiendo al revisor fiscal de la sociedad demandada que defina uno de los extremos del proceso.

2°. Del recurso de reposición se surtió traslado secretarial surtido entre los días 16 al 18 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

“(E)l recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4°. Análisis del caso concreto.

i. El motivo central de inconformidad del Apoderado de la sociedad Demandante Capicrédito S.A. (Hoy Inversiones Ángel Posada S.A.S.), frente al auto del 8 de septiembre de 2020, radica en que fue requerida la parte Demandante para que se sirviera aportar la documentación relacionada por la Segunda Auxiliar, todo ello, con miras a la realización de pericia decretada en la fase de confirmación.

ii. Rememórese que, a la objeción por error grave del dictamen presentado por la auxiliar, Ana Isabel Vahos Lopera, se le dio trámite por auto del 21 de agosto de 2018, y una vez surtido el traslado de rigor, el apoderado de la Demandante presentó sus consideraciones (cfr. fls. 807 a 815 c. 2). Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada el apoderado recurrente no presentó recurso ni hizo pronunciamiento al respecto.

Asimismo, se resalta que el Apoderado recurrente en oportunidad anterior, concretamente se pronunció reproduciendo el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades sobre el tema accionario debatido mediante la prueba pericial. El Despacho mediante providencia del 19 de octubre de 2018, le indicó que los hechos allí aludidos no tenían entidad para interrumpir trámite de la misma (cfr. fl. 840 c. 2). Situación que se reitera en el recurso aquí estudiado.

iii. Al respecto se tiene, que la providencia atacada no decretó la prueba pericial con la finalidad de decidir la objeción grave propuesta, pues tal prueba fue decretada por auto del 21 de agosto de 2018, momento para el cual no se recibió reparo o recurso alguno por parte del hoy recurrente. Situación que de suyo hace colegir que la decisión adoptada se encuentra en firme y, por tanto, se hace necesario adelantar todas las acciones tendientes a que se ejecute y practique el medio de prueba en la forma ordenada.

Ahora bien, no se avisa motivo de inconformidad respecto de la providencia atacada, y si bien, se sustentó el recurso presentado, las explicaciones no son suficientes para variar la decisión inicialmente adoptada. Y por el contrario, las mismas son propias de la contradicción del eventual dictamen que se presentará.

iv. Es por lo anterior, que no hay lugar a reponer la decisión inicialmente adoptada.

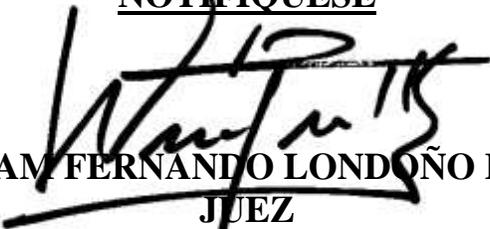
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 8 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO. REQUERIR a la parte Demandante para que de cabal cumplimiento al auto del 8 de septiembre de 2020, lo anterior, con la finalidad de dar trámite agil al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

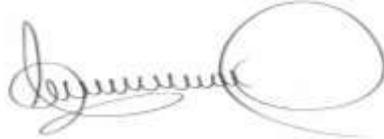
4

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 116 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c926e078e47eb0e56c44f1272dddadc178cf3d7a9a63ea308c497b46273d6dc1

Documento generado en 18/11/2020 07:12:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>